



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25899-31-10-002-2023-00316-01

Se decide la apelación promovida en contra del auto de 9 de noviembre de 2023 dictado por el Juzgado 2º de Familia de Zipaquirá, en el proceso de sucesión de Luis Antonio Méndez.

ANTECEDENTES

1. El libelo pidió liquidar la herencia del extinto Luis Antonio y, entre otras cosas, se pidió decretar *“la elaboración de inventarios y avalúos, para lo cual habrá de declararse que la escritura pública otorgada en la Notaria Primera de Zipaquirá, que contiene la liquidación de la sociedad conyugal entre Luis Antonio Méndez y Zoraida Jiménez viuda de Bonilla, es inoponible a los herederos del causante... por tratarse de terceros que indirectamente quedaron sin posibilidades jurídicas y económicas de tener acceso a la masa herencial representada en los gananciales renunciados del causante”*.

2. La juez, inadmitió la pugna para que -entre otras cosas- se adecue el pedimento que procura por la inoponibilidad del documento notarial supra dado que no armoniza con los fines de la actuación mortuoria; instó a que se demuestre que el *de cujus* es el propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-41250, y pidió el avalúo catastral de ese activo.

3. Los herederos, en su subsanación excluyeron la pretensión descrita; aludieron que la matrícula inmobiliaria requerida reposa en el dossier y mencionaron que catastro no les entregó la estimación pese a que la reclamaron vía petición.

4. La juez, a través del auto apelado, rechazó el escrito inicial, por un lado, porque *"...no se acreditó el derecho de dominio del inmueble identificado con FMI 176-41250 en cabeza del causante Luis Antonio Méndez, siendo del caso reiterar que, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes contraída entre el causante y quien hoy día ostenta la calidad de propietaria fue liquidada mediante trámite notarial, en ese orden de ideas ese inmueble no podrá ser objeto de adjudicación en este asunto"* y, por el otro, porque no se suministró el documento catastral reseñado y de contera no puede estimarse la cuantía del caso.

5. Los promotores, vía recurso de apelación indicaron que el prenombrado feudo es el único bien sucesoral *"y que se ha insistido en que la renuncia a gananciales contenida en la escritura pública No. 528 de 2010, desconoció las legítimas rigurosas de los herederos entre ellos de mi representado, y que es importante integrar la masa sucesoral con acervos imaginarios para garantizar las legítimas rigurosas"*; y anotaron que fue imposible incorporar el instrumento catastral porque la entidad que lo expide se rehusó a otorgarlo.

6. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el precepto 489 del Código General del Proceso enlista los requisitos que debe cumplir la demanda de sucesión, entre ellos, *“un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*.

En línea con lo expuesto, el libelo mortuario debe contener una relación de los activos y pasivos, de donde se sigue que esa labor -en la fase inicial- se erige como enunciativo, mas no demostrativo, y de contera el juez no puede inadmitir o rechazar con base en que los bienes o deudas no son del causante, menos cuando esa apreciación jurídica es propia de una etapa procesal posterior, a saber, la audiencia de inventarios y avalúos del canon 501 de la Ley 1564 de 2012.

En esas condiciones, la juzgadora no tiene la potestad de apartarse de tramitar la contienda con estribo en la naturaleza jurídica de los inmuebles o empréstitos, por un lado, porque en el ciclo de calificación del escrito inicial solo es factible revisar la concurrencia de los lineamientos formales y, por el otro, porque la agregación o no de los bienes denunciados es asunto que debe juzgarse en una audiencia ulterior.

Sobre ese punto existe precedente que sostiene que *“para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente*

excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”, (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. auto AC2680-2019).

En ese orden de ideas, anduvo desafortunado el auto impugnado porque se apartó de gestionar la lid con base en una estimación jurídica que inexorablemente debe cumplirse en la audiencia del precepto 501 del Código General del Proceso, lo que de suyo exige su revocatoria, tanto más cuando los herederos comprobaron que no les fue posible obtener el certificado catastral ambicionado pese a que lo reclamaron vía petición, situación que a la postre impone deducir la cuantía del caso –por ahora- con soporte en la cuantificación económica advertida en el *petitum*.

Lo hilvanado también encuentra fundamento en los lineamientos del artículo 229 Superior, según los cuales debe garantizarse “*el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”, premisa que a las claras prohíbe cerrar de entrada esa importantísima prebenda, tanto más cuando “*una de las formas de garantizar el orden social justo es a través del cumplimiento del deber de las autoridades que tienen conocimiento sobre la titularidad de un derecho de dar prevalencia a la materialización del mismo sobre las formalidades que la limiten*”, (CC T-079/15).

En respaldo de lo expuesto, conviene memorar lo dicho en el fallo de tutela STC-14449-2019, según lo cual “*cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho*

sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado: «(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Así pues, se revocará el auto fustigado.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppDQ7d_I8xNp1IsKqrME1UBd231CskiWWanS8b4VIXlqg?e=vAuvh1

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revo**ca la providencia apelada para que la juez, en su lugar, admita la demanda en el evento en que concurran lo demás requisitos legales necesarios para ese efecto En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a9a694b611498e5a68f87c35b37601fa519a657fa173b1d59b574b07de43e8**

Documento generado en 23/02/2024 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>